

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. **0357**

Rad No. 765203103003-2019-00085-00

Verbal Declarativo de Pertenencia

ASUNTO

En la etapa en la que se encuentra el proceso y a efecto de realizar el respectivo control de legalidad, entra el despacho a revisar las actuaciones adelantadas hasta el momento, con el objeto de precaver posibles irregularidades que se pudieren reflejar en la invalidación de la actuación procesal que se avecina y que busca resolver de fondo el asunto, lo cual se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previa revisión minuciosa del asunto de cara a la actuación que busca entre otras desatar de fondo las pretensiones de la demanda y sin mayores elucubraciones, advierte este juzgador que si bien se agotó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento respecto a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, no se surtió como acto previo para su debido emplazamiento, pese a que incluso fue objeto de varios requerimientos a la parte demandante, por imposición del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, siendo renuente dicho extremo a la incorporación de la prueba sobre la instalación de la valla de que trata dicha disposición.

Así las cosas corolario resulta que la instancia haga uso de los medios necesarios para enmendar el procedimiento, pues como resulta evidente, no fue debidamente agotada la etapa de la notificación con el extremo pasivo, dado que como lo exalta la doctrina:

*"la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma"*¹

De lo traído hasta el momento habrá de concluirse entonces que no encontrándose ajustada a la normatividad adjetiva aplicable para el caso concreto la notificación que se verificó con el curador de las personas inciertas e indeterminadas, consecuente resulta declarar sin efecto la decisión que declaró debidamente surtido el emplazamiento con ese extremo, la inclusión del emplazamiento, el auto que designó curador ad-litem, e incluso las providencias que convocaron a instrucción y juzgamiento.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Dupre Editores, Bogotá, 2005, 9ª ed. Pág 910

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que éstas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello, es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.

Consagrado como se encuentra doctrinalmente el sistema de legalidad de las normas procesales, reforzado con la entrada en vigencia del artículo 132 del Código General del Proceso que se armoniza con el artículo 7 de ese mismo estatuto, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente, se dispondrá como se advirtió, dejar sin efecto jurídico la providencia de fecha 4 de octubre del año inmediatamente anterior, así como las actuaciones que en torno a ella fueron adelantadas, para que la notificación con el extremo en mientes, se surta en forma debida.

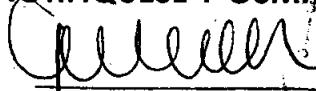
Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE:

1.- DECLARAR sin efecto la providencia de fecha 4 de octubre de 2019, así como las actuaciones que en torno a ella fueron adelantadas, por las razones esbozadas en la parte motiva.

2.- REQUIÉRASE la parte demandante, para que se agote el emplazamiento en debida forma de las personas inciertas e indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de la demanda en los términos del numeral 7 del artículo 374 del Código General del Proceso, imposición que deberá cumplir dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANK TOBAR VARGAS
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARIA**

Palmira, (Valle) **29 de septiembre de 2020**. Notificado por anotación en ESTADO No. **085** de la misma fecha.


MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria